Trelew, 14 de junio 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados “K., G. Y. c/ A., D. s/ Medida Cautelar” (Expte. N° 135 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación que, mediante ID 1271395 (23/10/2023, h. 45), el Sr. D. A. interpuso contra la sentencia interlocutoria N° 279/2023 (11/09/2023, h. 18/19 vta.) y la resolución dictada el 19/10/2023 (h. 36/vta.), concedidos en relación y con efecto devolutivo el 14/12/2023 (tercer párrafo) y fundados mediante ID 1346668 (22/12/2023, hojas 79/81vta.), cuyo traslado dispuesto el 16/02/2024 (h. 92, segundo párrafo *in fine*) fue contestado por la parte actora por el ID 1381138 (19/02/2024, h. 93/95vta).

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la sentencia interlocutoria N° 279/2023, el magistrado fijó una cuota provisoria de alimentos a cargo del Sr. D. A. y a favor de la Sra. G. Y. K., en la suma de $ 200.000 mensuales, por el plazo de doce meses, con posibilidad de renovación.

Asimismo, atribuyó el hogar familiar, sito en calle C. N° X. de Trelew, a la Sra. G. Y. K., por el mismo plazo. Hizo saber que las medidas peticionadas respecto al pago de servicios, alquiler, y cobertura de educación y salud de los niños se encuentra cubierta con la medida cautelar que dispuso ese mismo día en el Expte. N° 40746/2023.

Además, decretó en carácter de medida cautelar la prohibición de innovar y/o de contratar respecto a las cuotas sociales que se encuentran a nombre del Sr. D. A. en la S. E. I. S.R.L, Cuit X. y toda otra de la cual participe como socio, que importe la venta/cesión/disposición de aquellas. También, dispuso la inhibición general de bienes del Sr. D. A., D.N.I. N° X.

Ordenó librar mandamiento de constatación e inventario por intermedio del Sr. Oficial de Justicia del Tribunal, sobre los bienes inmuebles y muebles existentes en la empresa E. I. S.R.L. sita en calles S. M. N° X. y A. N° X. de la ciudad de Trelew.

Determinó, en carácter de medida cautelar, la prohibición de enajenar los bienes muebles, inmuebles y el giro comercial denominado E. I. S.R.L., individualizados como integrantes de la comunidad ganancial, y los que se constaten al momento de realizarse el inventario ordenado precedentemente.

Rechazó las demás medidas cautelares peticionadas por la actora y la designación de perito contador, por el momento, por considerar que se encontraba cubierta la intangibilidad de los bienes gananciales con las medidas de seguridad decretadas precedentemente, y que lo que había solicitado la actora podrá ser ofrecido al momento de proceder a la liquidación de los bienes de la comunidad ganancial o en el caso de que las medidas dispuestas resulten infructuosas.

Para decidir, el magistrado sostuvo que conforme lo establece el art. 432 del CCCN los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho.

Afirmó que el art. 721 del CCCN señala las medidas provisionales que el juez puede tomar para regular las relaciones personales entre los cónyuges.

Con relación a los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares puntualizó que: la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada sumariamente por el título de estado matrimonial y la distribución de los roles que cada cónyuge tuvo durante la convivencia, conforme el relato de los hechos efectuado. Agregó que encontrándose a despacho para resolver los presentes, el Sr. A. se presentó con una acción autónoma de determinación de cuota ordinaria de alimentos y régimen de comunicación y propone una cuota superior a los ochocientos mil pesos, con la cual cubre gran parte de los ítems peticionados por la actora.

Trascribió el art. 722 del CCCN y tuvo por acreditados sumariamente los hechos relatados en la demanda y la ganancialidad de los bienes registrables. Destacó que la adopción de medidas cautelares tiende a proteger la integridad del patrimonio de la comunidad ganancial y garantizar los derechos que pudieren corresponderle al otro cónyuge, así como futuras compensaciones o recompensas que surjan al momento de liquidar los bienes de la comunidad, las que, incluso, pueden aplicarse a bienes propios de los cónyuges. Por ello, hizo lugar a algunas de las medidas cautelares peticionadas por la actora y dispuso otras que consideró más adecuadas al caso.

Posteriormente, el 19/10/2023, el juez de primera instancia, en lo pertinente, ordenó al Sr. D. A., en carácter de medida cautelar, la entrega de las nuevas llaves de los departamentos sitos en la calle P. N° X. de Trelew a la Sra. A. R., continuando la administración, disposición y usufructo de los mismos a favor de la Sra. G. Y. K. Asimismo, designó un perito informante sobre la gestión administrativa de la empresa “E. I. S.R.L”.

Estableció que las medidas decretadas tendrán una vigencia de 6 meses, que podrá ser prorrogado si las circunstancias lo ameritan (conf. art. 722, CCCN).

Para ello, el magistrado consideró que la adopción de medidas cautelares tiende a proteger la integridad del patrimonio de la comunidad ganancial y garantizar los derechos que pudieren corresponderle al otro cónyuge en la liquidación de la misma (conf. art. 722, CCCN), sumado a que el peligro en la demora surge de la propia naturaleza del pedido, por lo que no debería de acreditarse por cuanto atañen a las seguridades patrimoniales del propio proceso de liquidación que sobrevendrá a la disolución.

Sostuvo que se encontraba acreditada la verosimilitud en el derecho con las facturas de la Razón Social “G. Y. K.” acompañadas los autos: “A., D. - K., G. Y. S/Divorcio” (Expte. 40753/2023), y toda vez que la naturaleza ganancial o propia del bien objeto de cautela no reviste en sí misma una razón que condicione la procedencia de las medidas provisionales.

II. Contra dichas resoluciones el Sr. A. se alzó. Al fundar trascribió ambas resoluciones y expuso que no era cierto que la actora mantenía una relación laboral con la “empresa”. Detalló que era empleada de la “empresa” pero que al iniciar la relación dejó de serlo. Indicó que el

trabajo y desarrollo profesional de la actora no fue coartado por él sino que fue pospuesto por la maternidad y que, una vez que nacieron sus hijos, fue su decisión dedicarse a la crianza.

Sostuvo que la fijación de una cuota alimentaria provisoria fue dispuesta sin advertir que el objeto del presente reclamo es un bien propio y expresó que la actora es una trabajadora profesional. Propuso una cuota alimentaria de $100.000, que consideró acorde a su capacidad económica.

Seguidamente, trascribió el punto 5 de la SI N° 279/2023 y argumentó que había acreditado la titularidad del bien identificado como: Nomenclatura Catastral: Ejido X., Circunscripción X., Sector X., Fracción X. Matricula (X.) X. El que indicó es un bien propio.

Posteriormente, hizo referencia a las medidas adoptadas en los punto 1 y 3 de la resolución del 19/10/2023. Al respecto alegó que otorgar a la actora la administración de un bien propio de él, no resulta una medida ajustada a derecho, porque, a su criterio, no encuadra dentro de la presunción legal de ganancialidad. Explicó que dicho bien fue incorporado en su patrimonio ya encontrándose divorciado de su ex pareja y no encontrándose aún casado con la actora.

III. Mediante el ID 1381138 (19/02/2024) la Sra. K. contestó el traslado conferido el 16/02/2023. Argumentó que la demandada no formuló agravios válidos en su escrito. Sus argumentos no constituyen una crítica razonada y concreta de la sentencia, sino que se limitan a un mero relato de su versión de los hechos.

Afirmó que el monto de la cuota alimentaria fijado en $ 200.000 es exiguo. Ello, teniendo en cuenta la fecha en que se determinó y la inflación reinante en el país. Además, señaló que el recurrente incumplió con el pago de la cuota. Indicó que es falsa toda alegación de imposibilidad de pago, ya que el Sr. A. es titular del 95% de las cuotas sociales de la firma “E. I. SRL.”, que tiene una importantísima facturación mensual.

Finalmente, alegó que es irrelevante si los departamentos son bienes propios del recurrente, lo que se discute en autos es la continuidad de la administración de los mismos y agregó que las medidas dictadas por el juez de primera instancia se fundan en la normativa específica y no han sido derribadas por los argumentos de la demandada.

IV. Preliminarmente, corresponde destacar que la medida cautelar dictada por el juez de primera instancia el 19/10/2023, esto es, la entrega de las nuevas llaves de los departamentos sitos en la calle P. N° X. de Trelew a la Sra. A. R., continuando la administración, disposición y usufructo de los mismos a favor de la Sra. G. Y. K., fue dispuesta por el plazo de 6 meses. Es así que se encuentra vencida desde el 19/04/2024, por haber trascurrido el plazo de su vigencia y no haber sido prorrogada.

En este sentido, cabe recordar que todo gravamen debe existir no sólo al momento de interposición del recurso sino que debe mantener vigencia todavía al momento de ser resuelto,

por lo tanto al carecer de vigencia actual los agravios deducidos por la apelante, corresponde declarar, sin más, abstracta la cuestión traída a consideración de este cuerpo.-

Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que la magistratura resuelva cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.-

Es de recordar que el *"moot case"* o caso abstracto, tal como se lo denomina doctrinariamente, se da cuando por ejemplo a raíz de acontecimientos sobrevinientes, como en esta causa, se ha extinguido la controversia o ha cesado la causa que provocó los agravios. Ante la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el Tribunal se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir, sobre una cuestión que ha devenido abstracta, correspondiendo en tales supuestos, proceder a abstenerse de emitir pronunciamiento, pues el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios tornando inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146), importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479), en tanto *"...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..."* (Fallos: 371:787) (conf. esta Sala en SIF N° 59/2022 con cita en "C. A. C. c/ Provincia de Santa Fe -Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000" (Expte. N° 458/08) (Expte. C.S.J. Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe- 08/02/2011- elDial.com - AA6902).

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por el Sr. A. contra las medidas cautelares que fueron decretadas con vigencia por un plazo ya vencido en el punto 1 de la resolución del 19/10/2023 por el juez de primera instancia.

V. Ahora bien, con relación a los agravios expresados por el recurrente contra el punto 1 de la SI N° 279/2023 (11/09/2023), en primer lugar cabe memorar que mediante CRU004166000000060538-1 (18/08/2023) e ID 1193039 (25/08/2023), la parte actora promovió demanda de alimentos provisorios a su favor y a cargo de su cónyuge, de quien se encontraba separada de hecho desde el 10/07/2023 (conf. art. 432, 433 y 434 inc. b del CCCN). En dicho concepto solicitó la suma de $1.500.000, actualizable por el índice RIPTE cada 3 meses, por el plazo mínimo de 12 meses. Además, solicitó la atribución del hogar conyugal, entre otras medidas cautelares.

En el relato de los hechos la actora puntualizó que desde el 10/07/2023 se encontraba separada de hecho del Sr. A., que durante la vida en común tuvieron dos hijos, A. y D., de 4 y 3 años, respectivamente, uno de los cuales cuenta con certificado único de discapacidad debido a que padece trastorno generalizado del desarrollo. Asimismo, sostuvo que ambos niños conviven con ella y que se hace cargo de sus cuidados.

Además, señaló que es profesora de matemática pero que dejó de trabajar de su profesión porque desde 2016 hasta el nacimiento de sus hijos, trabajó junto al demandado en la empresa E. I. SRL, de la cual él es titular del 95% de las cuotas sociales. Afirmó que desde la separación no cuenta con recursos para afrontar los gastos que insume la vivienda en donde reside con sus hijos y el cuidado de ellos. También detalló los gastos fijos mensuales que tiene y los ingresos del demandado. Acompañó documental.

Al momento de la fijación de los alimentos el magistrado de primera instancia tuvo en cuenta las pautas establecidas el art. 433 del CCCN. En particular el magistrado ponderó que se encuentra acreditado sumariamente el título de estado matrimonial y la distribución de los roles que cada cónyuge tuvo durante la convivencia.

En tal sentido, del relato de los hechos expuestos en la demanda surge que: la Sra. K. habría postergado su profesión como maestra de matemática y se dedicó a trabajar en la empresa del demandado hasta el nacimiento de sus hijos, momento a partir del cual se dedicó exclusivamente a su cuidado. A causa de ello la actora mantenía una dependencia económica con su ex pareja. Por tal razón, producida la ruptura del vínculo actualmente no contaría con recursos para autosostenerse. Cabe aclarar que dichos extremos no fueron desconocidos por el demandado al contestar el traslado de la demanda (ver. ID 1334954, 13/12/2023, h. 69/70), por el contrario, fueron expresamente reconocido por él en su expresión de agravios.

El recurrente en su escrito de apelación expresó que: "*La realidad es que la actora era empleada de la misma y posteriormente al iniciar una relación dejó de cumplir funciones en la misma. Su trabajo y desarrollo profesional no fue coartado por quien suscribe, pero sí pospuesto por la maternidad, lo que una vez que nacieron nuestros hijos fue su decisión dedicarse a la crianza y no continuar con su desarrollo personal.*"

No se puede pasar por alto el hecho de que la actora haya decidido postergar su profesión y dedicarse a trabajar junto a su esposo en la empresa, de la cual él es mayormente titular y, posteriormente, dedicarse exclusivamente al cuidado de los hijos en común. Estas circunstancias ponen de manifiesto una distribución de roles de género, producto de la cual actualmente la actora se ve imposibilitada de obtener recursos por sí sola. Es evidente entonces que lo expuesto por el recurrente en sus agravios no hace más que reproducir una visión sesgada en cuanto a una asignación desigual de roles conforme al género, sin reconocer que la postergación que su ex pareja hizo fueron en pos del proyecto de vida en común.

Bajo tales premisas, corresponde recordar que los alimentos provisorios configuran una verdadera medida cautelar que se fijan con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho, o en el caso, se cumpla el plazo de 12 meses en el que fueron fijados. Además, no debe olvidarse que la naturaleza cautelar de los alimentos provisorios dispone que su modificación o

levantamiento se encuentre directamente vinculado con la alteración de las condiciones que posibilitaron su dictado; es decir, cuando varíen los presupuestos determinantes para su fijación, los cuales también se deben encontrar *prima facie* acreditados (conf. art. 204 del CPCC, esta Sala en SIF N° 01/2024), lo cual en el caso de autos no se encuentra comprobado.

Por su parte, los arts. 544 y 721 del CCCN prevén la posibilidad de fijar alimentos provisorios, medida que tiene por finalidad cubrir las necesidades urgentes e imprescindibles de quien los reclama. Se calculan según la necesidad del alimentado y la posibilidad del alimentante.

No resta mencionar que el art. 432 del CCCN estipula que los cónyuges se deben asistencia alimentaria durante la vida en común y la separación de hecho e incluso con posterioridad al divorcio, en los supuestos previstos por el Código o ante la convención de las partes.

El art. 434 del CCCN establece dos supuestos en los que, excepcionalmente, proceden los alimentos para el ex cónyuge luego de decretado el divorcio judicialmente. La norma puntalmente formula que los alimentos después del divorcio proceden a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse y, también, a favor de quien no tiene recursos suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos.

Los reclamos alimentarios pos-divorciales son excepcionales, de carácter asistencial y objetivo, encuentran su fundamento en razones de solidaridad que se erigen como *"responsabilidad"* con aquellos con quienes se compartió un proyecto de vida en común. La solidaridad como valor o como principio se manifiesta en la protección del más necesitado, es decir, importa el reconocimiento de la realidad del otro y las consideraciones de sus problemas (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras; *"Tratado de Derecho de Familia"*, Rubinzal - Culzoni, Edición 2014, Tomo I, páginas 286/287).

Así pues, se ha dicho que los alimentos provisorios establecen un derecho alimentario *"de mínima"*, que se fundan, además, en el principio de solidaridad familiar y que, por su especial naturaleza, forman parte del plexo de derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscriptos por la Nación (conf., CNCIV, Sala I, Expte. N° 91278/2022, *"L., A. V. c/C., E. S.s/Art. 250 C.P.C incidente familia"*, 28/04/2023, elDial.com - AAD5CA).-

Tal como fue expuesto, de las constancias obrantes en la causa surge *"prima facie"* que los alimentos provisorios reclamados son peticionados por la ex cónyuge, quien alega no contar con recursos suficientes para autosostenerse, quien, además, se encarga del cuidado de dos niños de 3 y 4 años, lo que impide aún más dicha posibilidad. Por ello es que luce razonable la cuota provisoria de alimentos que el magistrado fijó en la suma de $200.000, por el plazo de 12 meses. Tiempo durante el cual la actora podrá reasumir las herramientas de las que dispone para adquirir suficiente autonomía para su autosustento.

Con relación al pedido de disminución de la cuota alimentaria provisoria que el recurrente hizo al expresar agravios, toda vez que no se acreditó que hayan variado los presupuestos que se tuvieron en cuenta para su procedencia y determinación, será rechazado por improcedente.

VI. Por último, corresponde que nos expidamos sobre los agravios expuestos por el aquí recurrente contra el punto 5), de la SI N° 279/2023, en el que el juez de primera instancia dispuso, en carácter de medida cautelar, la inhibición general de los bienes del Sr. A. (conf. art. 722 del CCCN).

En este sentido, el dictado de medidas cautelares conforme el art. 722 del CCCN tiene su razón de ser en asegurar los derechos del cónyuge que la solicitó, preservando hasta el momento de la liquidación de la comunidad de bienes la parte que le corresponde de ese acervo. Ello, con mayor razón cuando pudieran peligrar los derechos de un cónyuge como consecuencia de la administración de los bienes ejercida por el otro. Tal como argumentó el magistrado en la sentencia recurrida.

Ello, no fue refutado concretamente por el apelante, quien solamente se limitó a informar a este Tribunal que al momento de contestar el traslado de la demanda por ID 1334954 había denunciado un bien, el que individualizó como propio.

Que si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.

Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que “La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia (...) Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o in-justicia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso” (STJCh, causa: 000A 000015, 07/06/95, en autos “R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo”).

En este punto, ante la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada corresponde declarar desierto el agravio, por no constituir una crítica concreta y razonada. Dado que el recurrente se limita a formular consideraciones abstractas, que no refiere a los aspectos específicos tratados en la sentencia cuestionada (conf. esta Sala en SIE N° 06/2017,

SIE N° 16/2017, entre muchas otras, con cita a CSJN, en autos: “Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad”, 27/09/88).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación que el Sr. A. interpuso y, consecuentemente, confirmar la sentencia interlocutoria N° 279/2020 y la resolución dictada el 19/10/2023, en todo lo que fue materia de agravios.

VII. Por último, con respecto a las costas de esta Alzada, atento al resultado arribado, corresponde imponerlas al apelante vencido.-

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, corresponde regular los honorarios de los letrados del recurrente, por su actuación en esta segunda instancia, Dres. M. A. B., M. O. A., M. E. y C. P. C., en conjunto, en la suma representativa de 2 JUS; y los de la letrada de la actora, la Dra. M. M., en la suma representativa de 3 JUS (conf. arts. 3, 5, 6 bis, 8, 13, 26 de la Ley XIII N°. 4), en ambos casos con más el IVA si correspondiese.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) DECLARAR abstracto la apelación interpuesta contra la resolución del 19/10/2023.

II) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 279/2023 (11/09/2023) en todo lo que fue materia de apelación.

III)IMPONER las costas al alimentante vencido.

IV)REGULAR los honorarios profesionales por su actuación en esta segunda instancia de los Dres. M. A. B., M. O. A., M. E. y C. P. C., en conjunto, en la suma representativa de 2 JUS y los de la Dra. M. M., en la suma representativa a 3 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese.

V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo N. Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).-

VI)REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ___031____ /2024 SIF. CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO